



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICOS  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA:  
JC-133/2024**

**ACTORA:**  
DEBORAH YAZMÍN FLORES HERAS

**ÓRGANO INTRAPARTIDARIO  
RESPONSABLE:**  
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL  
CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL

**TERCERO INTERESADO:**  
GUSTAVO MAGALLANES CORTÉS

**MAGISTRADA PONENTE:**  
CAROLA ANDRADE RAMOS

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
HUGO ABELARDO HERRERA SÁMANO

**COLABORÓ:**  
BRISA DANIELA MATA FÉLIX

**Mexicali, Baja California, a veintitrés de mayo de dos mil  
veinticuatro<sup>1</sup>.**

**SENTENCIA** que **confirma** la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional dictada en el recurso de inconformidad intrapartidario identificado con la clave CJ/JIN/087/2024, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

**GLOSARIO**

**Acto impugnado/  
acto controvertido:**

La resolución emitida el siete de mayo de dos mil veinticuatro, por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional dictada en el recurso de inconformidad intrapartidario identificado con la clave CJ/JIN/087/2024.

**Actora/recurrente/  
inconforme/quejosa:**

Deborah Yazmín Flores Heras.

**CDE:**

Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Baja California.

**CEN:**

Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

**Consejo General:**

Consejo General del Instituto Electoral Estatal de Baja California.

**Constitución federal:**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>1</sup> Las fechas señaladas en esta sentencia, corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa diversa.

<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
<b>CPE:</b>	Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Baja California.
<b>CPN:</b>	Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en Baja California.
<b>Estatutos:</b>	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.
<b>Instituto:</b>	Instituto Electoral Estatal de Baja California.
<b>Juicio de la ciudadanía:</b>	Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Baja California.
<b>Lineamientos de Paridad:</b>	Lineamientos para garantizar el cumplimiento de los principios de paridad de género, igualdad sustantiva y no discriminación en la postulación y registro de candidaturas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en Baja California.
<b>Órgano intrapartidario responsable/Comisión de Justicia:</b>	Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b>Reglamento de justicia:</b>	Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

**1.1. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024<sup>2</sup>.** El tres de diciembre de dos mil veintitrés, en la vigésima séptima sesión extraordinaria, el Presidente del Consejo General con fundamento en el artículo 43, fracción I, de la Ley Electoral, hizo la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para elección a los cargos de diputaciones por ambos principios y municipios del estado de Baja California.

**1.2. Método de selección de candidaturas.** El veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la sesión extraordinaria de la CPE, desprendiéndose, entre otras cosas, la solicitud formal aprobada por unanimidad; a la CPN, para que el método de selección de candidatos

---

2

<https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2023/Actas/acta27extracge2023.pdf>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

y candidatas a los cargos de Diputados Locales por ambos principios e integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Baja California, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, sea la designación directa.

**1.3. Providencias SG/119/2023.** El veintitrés de diciembre de dos mil veintitrés, se publicaron en estrados físicos y electrónicos del CEN, las providencias tomadas por el Presidente Nacional, en uso de la facultad que le confiere el artículo 58, numeral 1, inciso j) de los Estatutos Generales, mediante las cuales se aprueba el método de selección de las candidaturas a cargos de integrantes de Ayuntamientos y Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional en el Estado de Baja California, para proceso electoral local 2023-2024, documento identificado con el alfanumérico SG/119/2023.

**1.4. Publicación de Invitaciones.** El veintitrés de febrero, se publicaron en los estrados electrónicos del CEN las Providencias emitidas por el Presidente Nacional, en uso de la facultad conferida por el artículo 58, numeral 1, inciso j) de los Estatutos Generales, mediante las cuales, se autoriza la emisión de la invitación dirigida a toda la militancia del PAN y a la ciudadanía en general en el Estado de Baja California, a participar en el proceso interno de designación de las candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Baja California, con motivo del proceso electoral local ordinario 2023-2024, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/119/2024.

**1.5. Bases Consulta Indicativa.** El veinticuatro de febrero, el CDE publicó en sus estrados físicos y electrónicos las BASES para la Consulta Indicativa, señalando que, serán objeto de consulta indicativa, entre otros, los cargos que se detalla a continuación:

- ...
- g) 4 regidurías para la planilla de Municipales en Mexicali (mixto)
- h) 5 regidurías para la planilla de Municipales en Tijuana (mixto)
- i) 3 regidurías para la planilla de Municipales en Ensenada (mixto)
- j) 1 regiduría para la planilla de Municipales en Tecate (mujer)
- k) 3 regidurías para la planilla de Municipales en Playas de Rosarito (mixto)

**1.6. Celebración de la Consulta Indicativa.** El tres de marzo, se llevó a cabo la referida Consulta Indicativa para participar en las

precandidaturas del proceso interno de selección para la elección de candidaturas integrantes del ayuntamiento de Mexicali.<sup>3</sup>

**1.7. Invitación Extraordinaria.** El siete de marzo, se emitieron las providencias por medio de las cuales se autorizó la EMISIÓN DE LA INVITACIÓN EXTRAORDINARIA DIRIGIDA A TODA LA MILITANCIA DEL PAN Y A LA CIUDADANÍA EN GENERAL EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LAS CANDIDATURAS A INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, documento identificado como SGI/179/2024.

**1.8. Dictamen CEPE-06/2024.** El once de marzo, se publicó en estrados del CDE, el dictamen CEPE-06/2024, relativo a los resultados de la consulta indicativa, derivada de las BASES PARA LA CONSULTA INDICATIVA A PARTICIPAR EN LAS PRECANDIDATURAS DEL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN POR EL MÉTODO DE DESIGNACIÓN, PARA LA ELECCIÓN DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024, cuyos resultados de planillas de municipales de Mexicali fueron los siguientes:

Precandidato (a)	Votación obtenida
1. Sandra Deniss Cota Montes	750
1. Edel de la Rosa Anaya	706
2. Manuel Rudecindo García	673
3. <b>Deborah Yazmín Flores Heras</b>	648
4. <b>Gustavo Magallanes Cortez</b>	565
6. Rubén Alanís Quintero	515
7. Lucía Margarita Villarreal Camarena	486
8. Cristoffer Iván Román Araujo	476
9. Victoria Eugenia Guerrero Urquidez	454
10. Jorge Arturo Iñiguez Gutiérrez	387
11. Juan Alberto Domínguez García	335
12. Tiniok Isaías Tse Peña	106
13. Jr German Meza Corona	51

<sup>3</sup> La actora sostiene que sus resultados serían tomados en cuenta por la CPE para la propuesta de designación directa que remitirá a la CPN, en términos de los Estatutos.



**1.9. Sesión CPE.** El catorce de marzo, tuvo verificativo la séptima Sesión Extraordinaria de la CPE, en el desahogo del punto tercero del orden del día, relativo a "la presentación y aprobación en su caso, del Dictamen de propuestas de candidatos y candidatas para Diputados de los Distritos II, III, IV, VI, IX, X, XI y XIII, así como de candidatos y candidatas a Munícipes de Ensenada, Mexicali, Tijuana, Tecate, Playas de Rosarito San Felipe y San Quintín", que registrará el PAN con motivo del Proceso Electoral Local 2020-2021 en el Estado de Baja California<sup>4</sup>.

**1.10. Lineamientos de Registro.** El quince de marzo, el Consejo General aprobó los "LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN BAJA CALIFORNIA", en los cuales se estableció en el artículo 36 la posibilidad de postular fórmulas continuas de mujeres para las listas de regidurías<sup>5</sup>.

**1.11. Providencias SG/214/2024.** El veintitrés de marzo, se emitieron las providencias por medio de las cuales se autorizó la EMISIÓN DE LA INVITACIÓN DIRIGIDA A TODA LA MILITANCIA DEL PAN Y A LA CIUDADANÍA EN GENERAL EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LAS CANDIDATURAS A INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, documento identificado como SG/214/2024.<sup>6</sup> En el numeral 10 se señaló:

"[...]

10. En la elaboración de las propuestas que se remitan a la Comisión Permanente del Consejo Nacional se tomará en cuenta el orden y las propuestas registradas y presentadas como consecuencia de las anteriores invitaciones.

[. .]"

**1.12. Sesión CPE.** El uno de abril, tuvo verificativo la Octava Sesión Extraordinaria de la CPE, en el desahogo de los puntos tercero y cuarto del orden del día, relativo a "la presentación y aprobación, en su caso,

<sup>4</sup> La actora aduce, que se le excluyó de dicha propuesta, y se colocó en el lugar que le correspondía por la votación obtenida en la consulta indicativa, a Gustavo Magallanes Cortez, quien había obtenido un quinto lugar en la votación, y al cual superó por un amplio margen de 83 votos.

<sup>5</sup> Artículo 36. En caso de que las planillas queden compuestas por un mayor número de mujeres, y por lo tanto en la fórmula de la planilla los espacios para las mujeres se integren de manera contigua, esta no afectará el principio de alternancia, siempre y cuando en la composición total de la planilla se cumpla por lo menos el 50% de los cargos por mujeres.

<sup>6</sup> La actora aduce que esta segunda invitación derivó de la cancelación de la coalición entre el PAN y el PRI, por lo que únicamente se hizo el llamado a los interesados en ocupar los lugares en las planillas que originalmente correspondían a ese instituto político, sin embargo, la primera invitación de fecha 23 de febrero de 2024 nunca quedó sin efectos, por lo tanto los resultados de la "Consulta Indicativa" siguieron teniendo fuerza vinculatoria para ser valorados al momento de la designación de las candidaturas.

del reordenamiento de posiciones derivado del desistimiento del convenio de coalición, para los Municipales de Ensenada, Mexicali, Tijuana, Tecate, San Felipe y San Quintín" aprobados como propuestas de candidatos y candidatas, que registrará el PAN con motivo del Proceso Electoral Local 2020-2021 en el Estado de Baja California.

**1.13. Sesión CPE.** El cuatro de abril, tuvo verificativo la novena Sesión Extraordinaria de la Comisión Permanente del PAN en el Estado de Baja California, en el desahogo de los puntos tercero y cuarto del orden del día, relativo a "la presentación y aprobación, en su caso, de la propuesta y sustituciones de candidatos y candidatas por el PAN para las diputaciones de mayoría relativa, así como propuesta y sustituciones a candidatos y candidatas a Municipales " para el Proceso Electoral Local 2020-2021 en el Estado de Baja California.<sup>7</sup>

**1.14. Providencias SG/256/2024.** El siete de abril, se publicó en estrados físicos y electrónicos del CEN del PAN las Providencias emitidas por el Presidente Nacional en uso de la facultad conferida por el artículo 58, numeral 1, inciso j) de los Estatutos Generales del PAN, mediante las cuales se designan las candidaturas de los integrantes de ayuntamientos del Estado de Baja California, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/256/2024.

**1.15. Ratificación de las providencias.** El quince de abril, se publicó en estrados físicos y electrónicos del CEN el ACUERDO EMITIDO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL, CON RELACIÓN A LA RATIFICACIÓN DE PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 58, NUMERAL I, INCISO J) DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PAN, incluidas las mencionadas en el Acuerdo anterior, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como CPN/SG/034/2024.

**1.16. Juicio de la Ciudadanía JC-53/2024.** El doce de abril, la actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía local *per saltum* ante el Tribunal el cual se radicó con el número de expediente JC-53/2024.

---

<sup>7</sup> La actora aduce que en esa sesión fue incluida en la planilla de municipales de Mexicali, y se le colocó en la sexta posición, poniendo por encima y del resultado obtenido en la consulta indicativa, no solamente a uno, sino a dos personas de género masculino que obtuvieron menor votación en la referida consulta, siendo estos en la tercera posición el C. Gustavo Magallanes Cortez, y en el quinto espacio el C. Rubén Alanís Quintero, quien a la postre renunció a su designación, siendo substituido por el C. Gerardo Ayala Cerna, persona del género masculino que no había sido registrado en ninguna de las invitaciones extendidas por el PAN, y menos aún se sometió al procedimiento y votación en consulta indicativa.



**1.17. Acuerdo Plenario.** El veintinueve de abril, el Tribunal emitió acuerdo dentro del expediente JC-53/2024, mediante el cual reencauzó la demanda de la actora a la autoridad responsable.

**1.18. Acto impugnado.** El siete de mayo, la Comisión de Justicia, emitió la resolución en el recurso de inconformidad identificado con la clave CJ/JIN/087/2024, en el cual confirmó las Providencias SG/256/2024.

**1.19. Juicio de la ciudadanía.** Inconforme con lo anterior, el trece de mayo, la actora presentó juicio de la ciudadanía.

**1.20. Tercero interesado.** El dieciséis de mayo, se apersonó como tercero interesado, Gustavo Magallanes Cortés, al considerar tener un derecho incompatible al de la actora.

**1.21. Remisión del expediente.** Mediante escrito de diecisiete de mayo, presentado en la oficialía de partes de este Tribunal el veinte siguiente, la Comisión de Justicia, remitió a este Tribunal la demanda, que da lugar a esta vía jurisdiccional, el informe circunstanciado, el escrito de tercero interesado, y demás constancias que estimó necesaria para resolver la litis del presente asunto.

**1.22. Radicación y turno a Ponencia.** El veinte de mayo, fue registrado el juicio de la ciudadanía que nos ocupa con la clave de identificación JC-133/2024, turnándose a la ponencia de la magistrada citada al rubro.

**1.23. Auto de admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se dictó acuerdo de admisión del presente asunto, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; por lo que se procedió al cierre de la instrucción, quedando en estado de resolución el juicio de la ciudadanía que nos ocupa.

## 2. COMPETENCIA

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, toda vez que se combate un acto emitido por un órgano intrapartidario, que no tiene el carácter de irrevocables y tampoco procede otro recurso, en el que se alega una violación al principio de legalidad, en su vertiente de indebida fundamentación y motivación.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado E, y 68 de la Constitución local; 281 y 282, fracción IV, 288 BIS, párrafo

segundo, fracción III, inciso d) de la Ley Electoral; 2, fracción I, inciso c), de la Ley del Tribunal.

### 3. PROCEDENCIA DEL ESCRITO DE TERCERO INTERESADO

De conformidad con el artículo 96, fracción III de la Ley Electoral, la parte tercera interesada, entre otros, es quién cuenta con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

En los presentes asuntos, durante el trámite de Ley, compareció, Gustavo Magallanes Cortés, quien se ostentó como candidato a la regiduría integrante de la planilla de Municipales del Ayuntamiento de Mexicali registrado ante el Instituto Estatal Electoral por el PAN, al considerar tener un derecho incompatible al de la actora.

Este Tribunal considera que es procedente reconocer el carácter de tercero interesado, dado que su escrito cumple los requisitos previstos en los artículos 289, fracción II y 290, fracción II de la Ley Electoral, conforme lo siguiente.

**a) Forma.** El escrito se presentó ante la Comisión de Justicia responsable, se hace constar su nombre, firma autógrafa, el lugar para oír y recibir notificaciones, así como el nombre de las personas autorizadas para tal fin.

**b) Oportunidad.** Los artículos 289, fracción II y 290, fracción II de la Ley Electoral, señalan que los terceros interesados deberán comparecer dentro de las setenta y dos horas contadas a partir de que se publique ante la responsable el medio de impugnación.

Asimismo, al estar transcurriendo un proceso electoral en el estado de Baja California se consideran todos los días hábiles, atento a lo dispuesto en el artículo 294 de la Ley Electoral<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> Artículo 294.- Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días éstos se considerarán de veinticuatro horas.

El cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquel en que se hubiere notificado el acto o la resolución correspondiente.

Cuando el acto reclamado se produzca durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, el cómputo de los plazos se hará contando solo los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los días inhábiles, en términos de Ley.





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En el caso, el medio de impugnación se publicó en los estrados de la Comisión de Justicia responsable por un plazo de setenta y dos horas a las **veintiún horas con cero minutos del trece de mayo**, según se desprende de la razón correspondiente<sup>9</sup>.

Bajo este contexto, el plazo de setenta y dos horas para presentar oportunamente el escrito de comparecencia transcurrió a partir de ese momento y hasta las **veintiún horas con cero minutos del dieciséis de mayo**.

En mérito de lo expuesto, si el escrito de tercero interesado se presentó a las **dieciocho horas con treinta minutos del dieciséis de mayo**, por el compareciente, como se advierte del sello de recepción de la Comisión de Justicia responsable visible en la primera foja del escrito de presentación, es incuestionable su oportunidad.

**c) Legitimación y personería.** El compareciente, tiene legitimación como parte tercera interesada, en virtud de que se trata de un candidato a un cargo de elección popular, cuya pretensión es que se confirme la sentencia impugnada, en el cual se confirmó su registro a la regiduría integrante de la planilla de Munícipes del Ayuntamiento de Mexicali, mientras que la de la actora consiste, en que se revoque, al considerar que cuenta con un mejor derecho, por lo que existe un derecho incompatible con el pretendido por la actora.

#### **4. PROCEDENCIA DE LA DEMANDA**

La Comisión de Justicia ni el tercero interesado hacen valer causal de improcedencia alguna, ni este Tribunal advierte que se actualice alguna por lo que procede es entrar al estudio de fondo.

El escrito de demanda reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 288, 288Bis, fracción III, último párrafo y 295 de la Ley Electoral, en razón de lo siguiente:

**a) Forma.** Este requisito está cumplido, porque la actora compareció por escrito, hizo constar su nombre y firma, asimismo, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas

<sup>9</sup> Visible a foja 04 del expediente.

para tal efecto, identificó la resolución impugnada, expuso los hechos y agravios que estimó pertinentes, y ofreció pruebas.

**b) Oportunidad.** La demanda fue promovida dentro del plazo de cinco días que refiere el artículo 295 de la Ley Electoral, ya que la sentencia impugnada se le notificó por correo electrónico el ocho de mayo, surtiendo sus efectos ese mismo día, por lo que el plazo citado transcurrió, del **nueve al trece de ese mismo mes**, tomando en cuenta que todos los días y horas son hábiles, al estar transcurriendo un proceso electoral en la entidad, atento a lo dispuesto en el artículo 294 de la Ley Electoral<sup>10</sup>.

Luego, si la demanda fue presentada ante la Comisión de Justicia el último día, es incuestionable su oportunidad.

Bajo este contexto, se satisface el requisito en mención.

**c) Legitimación.** La actora cuenta con legitimación, ya que se trata de una ciudadana que por sí misma, se inconforma con una sentencia intrapartidaria, en la cual se confirma las Providencias SG/256/2024, en las que, se designan las candidaturas de los integrantes de ayuntamientos del Estado de Baja California, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, considerando contar con un mejor derecho al que detenta el compareciente para ocupar la posición número cuatro de la lista de candidaturas a regidurías para el municipio de Mexicali, Baja California.

**d) Interés jurídico.** Se cumple dicho requisito, dado que la actora es quien presentó la demanda del recurso intrapartidario, cuya resolución en esta vía combate, por lo que la intervención de este Tribunal es necesaria y útil para reparar la probable afectación.<sup>11</sup>

Consecuentemente, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la litis.

---

<sup>10</sup> Artículo 294.- Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días éstos se considerarán de veinticuatro horas.

El cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquel en que se hubiere notificado el acto o la resolución correspondiente.

Cuando el acto reclamado se produzca durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, el cómputo de los plazos se hará contando solo los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los días inhábiles, en términos de Ley.

<sup>11</sup> Véase la jurisprudencia 7/2002, de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**. Disponible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.



## 5. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

En principio la Comisión de Justicia, precisó que el acto impugnado lo constituían las providencias mediante las cuales se designó a las candidaturas de los integrantes de ayuntamientos del Estado de Baja California, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG1256/2024.

Asimismo, hizo constar que no compareció tercero interesado. Luego, señaló que no se acreditaba causal de improcedencia alguna.

En el estudio de fondo, precisó que la actora medularmente se dolía de la designación de candidaturas a regidurías integrantes de la planilla de municipales del Ayuntamiento de Mexicali realizada por la CPN, debido a que debió ser designada en la cuarta posición en lugar de la sexta, ya que a su juicio realizó una indebida motivación respecto de la valoración de Consulta Indicativa realizada por el CDE el tres de marzo puesto que ella obtuvo el cuarto mayor número de la votación.

Agravio que consideró resultaba infundado, habida cuenta que la designación de candidaturas se llevó a cabo conforme al procedimiento establecido en la invitación número SG/119/2024 y al principio de paridad y alternancia de género de Acuerdo con los Lineamientos de Paridad.

Así, consideró que, el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la sesión extraordinaria de la CPE, desprendiéndose, entre otras cosas, la solicitud formal aprobada por unanimidad; a la CPN, para que el método de selección de candidatos y candidatas a los cargos de Diputados Locales por ambos principios e integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Baja California, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, **sea la designación directa.**

Asimismo, razonó que conforme a lo previsto en los artículos 93 de los Estatutos y 40 del Reglamento de Selección de Candidaturas, los métodos de selección de candidaturas a cargos de elección popular son: la votación por militantes, la elección abierta a la ciudadanía y la

designación.

Señaló que el método de designación está regulado en los artículos 103 de los Estatutos y del 106 al 109 del Reglamento de Selección de Candidaturas.

Razonó que designación constituye un método alternativo disponible únicamente en determinados supuestos, entre ellos, que: el partido haya obtenido menos del diez por ciento de la votación total en la elección inmediata anterior, sea federal o local; cuando no exista estructura partidista municipal; sea solicitada; cuando sea solicitada por comisiones estatales; por cualquier causa imprevista que impida al partido el registrar candidaturas a cargos de elección popular.

Aseveró, que la solicitud para adoptar el método de selección de designación debe ser presentada ante la CPN según corresponda y dentro de los plazos que establezca el acuerdo emitido por el CEN.

Sigue diciendo, que, las Comisiones Permanentes de los Consejos Estatales, en el caso de candidaturas para la elección de procesos federales y de gubernatura en procesos locales, podrán realizarán propuestas de designación que deberán remitir a la CPN en los términos que establezca el acuerdo correspondiente. Dichas propuestas no serán vinculantes.

En los demás casos de elecciones locales, la CPN designará, a propuesta de las dos terceras partes de la CPE.

Señaló, que el veintitrés de febrero se publicaron en los estrados electrónicos del CEN, las providencias emitidas por el Presidente Nacional, en uso de la facultad conferida por el artículo 58, numeral 1, inciso j) de los Estatutos Generales, mediante las cuales, se autoriza la emisión de la invitación dirigida a toda la militancia del PAN y a la ciudadanía en general en el Estado de Baja California, a participar en el proceso interno de designación de las candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Baja California, con motivo del proceso electoral local ordinario 2023-2024, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/119/2024.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Destacó que dicha invitación SG/119/2024 no fue objeto de impugnación por la actora, dentro del plazo estatutario de cuatro días posteriores a su publicación en estrados, por lo que se presume su consentimiento aunado a que se registró cumpliendo los requisitos de dicha invitación demostrando la aceptación y sujeción al procedimiento de designación de candidaturas por la CPN.

Precisó, que en el citado documento se estableció:

Décimo sexto. Que el 22 de febrero de 2024, el C. Mario Osuna Jiménez en calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal en Baja California, envió a la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional, oficio S/N, por el cual solicita la autorización de consultas indicativas a la militancia para la selección de candidaturas del Partido Acción Nacional, ello a propuesta de la Comisión Permanente.

Por lo anterior, con el fin de tener las y los mejores perfiles como candidatos y candidatas, el Comité Directivo Estatal en Baja California, podrá realizar encuestas o consulta indicativa en los plazos y términos que determine. En este caso, participarán las candidaturas inscritas para los cargos determinados y la consulta será organizada y conducida por la Comisión Estatal de Procesos Electorales del Estado de Baja California.

De igual manera, asentó en el punto de Acuerdo segundo lo siguiente:

SEGUNDA. El Comité Directivo Estatal en Baja California podrá realizar consulta indicativa de conformidad con la invitación anexa.

Si bien, ahí mismo se señaló que la CPN valoraría la Consulta Indicativa, lo cierto es que sólo constituyó uno de los elementos que se tomaron en cuenta en su conjunto por la CPE para formular la propuesta, tal y como lo señala el número 10 del referido documento.

10. Para la designación de la candidatura a la integración de Ayuntamientos en el Estado de Baja California, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional valorará:

I. El cumplimiento de los requisitos de elegibilidad contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y en la Ley Electoral del Estado de Baja California.

II. El expediente de registro y documentación entregada en tiempo y forma ante la Comisión Estatal de Procesos Electorales de Baja California.

III. En su caso las encuestas o consulta indicativa entre la militancia que sean realizadas.

IV. Las Reglas de que en materia de paridad de género y acciones afirmativas determine la autoridad administrativa a electoral.

V. Entre otros elementos, la Comisión Permanente Nacional valorará las propuestas que realice la Comisión Permanente Estatal, en términos de lo establecido en el artículo 103, numeral 5, inciso b) de los Estatutos Generales y 108 del Reglamento de Selección de candidaturas a cargos de Elección popular del Partido Acción Nacional.

VI. La Comisión Permanente Nacional, en la designación de candidaturas, valorará el cumplimiento de los criterios de paridad de género y las acciones afirmativas establecidas en la legislación electoral, y los lineamientos emitidos por el Instituto Estatal Electoral de Baja California.

Puso de manifiesto, que el veinticuatro de febrero, el CDE publicó las BASES para la Consulta Indicativa A PARTICIPAR EN LAS PRECANDIDATURAS DEL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN POR EL MÉTODO DE DESIGNACIÓN, PARA LA ELECCIÓN DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024, destacando lo siguiente:

NOVENA: Cada militante activo con derecho a participar en la consulta indicativa en los municipios de Ensenada, Mexicali, Tecate, Tijuana y Playas de Rosarito, recibirá una papeleta para sufragar por la o las Diputaciones, y otra papeleta para sufragar por Regidurías, que correspondan a sus municipios.

La forma válida para sufragar será de la siguiente manera:

- a.
- ...
- b. Para las Regidurías: se marcarán en cada papeleta, tantos aspirantes, en número igual al 50% de las regidurías para mujeres y 50% de las regidurías para hombres.  
Respetando los géneros y acciones afirmativas que se hayan reservado. A razón de que en:
  - I. Ensenada: votarán por 1 aspirante hombre y 1 aspirante mujer.
  - II. Mexicali: votarán por 2 aspirantes hombres y 2 aspirantes mujeres.
  - III. Tecate: votarán por 1 aspirante hombre y 1 aspirante mujer.
  - IV. Tijuana: votarán por 2 aspirantes hombres y 2 aspirantes mujeres.
  - V. Playas de Rosarito: votarán por 1 aspirante hombre y 1 aspirante mujer.

DÉCIMA: Se contarán todas las papeletas que hayan sido depositadas en las urnas para sufragar y se contarán todos los militantes activos del listado nominal que hayan sufragado en cada una de las mesas de votación, ambos números deberán coincidir plenamente para poder proceder al escrutinio y cómputo de los sufragios, todos estos datos y demás operaciones y resultados, deberán ser anotados en los formatos que para tal efecto sean aprobados y proporcionados por la Comisión Estatal de Procesos Electorales del PAN en Baja California. Los casos no previstos durante el escrutinio y cómputo serán resueltos por los Comisionados Electorales o quienes ellos designen.

De lo anterior, desprendió que hubo registros de aspirantes del género femenino y aspirantes del género masculino, quienes recibieron



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

votaciones separadas, resultando como propuestas de la CPE los que obtuvieron la votación más alta de su respectivo género, respetando el principio de alternancia a que se refieren los lineamientos de paridad.

De igual manera, evidenció que si bien no hay controversia en que la actora solicitó su inscripción al procedimiento de designación de candidatura, ese hecho sólo le da la posibilidad de ser valorada para que, en su caso, los órganos del partido pudieran proponerla a la CPN para su designación, lo cual ocurrió al ser aprobada en la tercera posición (sic).

Es decir, el procedimiento de designación de las candidaturas del PAN en el Ayuntamiento de Mexicali, Baja California es un acto complejo y compuesto por diversas etapas que quedaron expuestas en los antecedentes de esta resolución.

De las referidas etapas se advierte que la designación fue un método de selección para integrar los Ayuntamientos del estado de Baja California y estuvo a cargo del CDE y la Comisión Estatal de Proceso Electorales quien, recibía las propuestas, para después pasar a la CPE, instancia que propuso a la actora, pero a en la tercera regiduría; y por último la CPN realizó la designación con las propuestas referidas.

En el caso, consideró, que el solo resultado de la votación de la consulta indicativa realizada por el CDE no vincula al órgano decisorio para proponerlos de forma automática, es decir pueden resultar designaciones distintas en las que se hayan tomado en cuenta el resto de los elementos mencionados en la propia invitación.

Aclaró, que lo que ocurrió en el caso concreto, en donde la parte actora fue propuesta en la sexta regiduría por la CPE se debió a que fue la mujer que obtuvo el segundo mayor número de votación.

Puso de relieve, que ha sido criterio de la Sala Superior, que los institutos políticos tienen libertad de autoorganización y autodeterminación<sup>12</sup>, por lo cual, las autoridades electorales solamente pueden intervenir en los asuntos internos, en los términos que establezcan la Constitución y la ley, por lo que deben respetar su vida

---

<sup>12</sup> SUP-JDC-91/2022.

interna y privilegiar su derecho de autoorganización.

Así, dentro de los asuntos internos de los partidos políticos están los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular, además de los procedimientos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

Es decir, contrario a lo referido por la parte actora la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la autoorganización partidaria debe ser considerada por las autoridades electorales, al momento de la designación, siempre y cuando se respeten los Lineamientos de Paridad.

Lo cual no quiere decir que los partidos políticos puedan violentar los derechos fundamentales de su militancia o que la autoorganización prevalezca sobre estos en todos los casos, ya que dichos institutos tienen la obligación de protegerlos para garantizar un mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad.

Por ende, el actuar de los partidos políticos en sus procesos internos debe adecuarse a sus estatutos y reglamentos internos, así como a las convocatorias o invitaciones que emitan en los métodos de selección de sus precandidaturas y candidaturas.

Fue así como en el caso concreto la aprobación de la candidatura de la actora a la tercera regiduría (sic) se ajustó a los estatutos y normatividad interna que prevén a la designación como un mecanismo de elección que está a cargo de la CPN y que busca garantizar la participación de su militancia y de la ciudadanía interesada, así como al propio principio de alternancia como se advierte a continuación:

<b>MEXICALI</b>		
<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE COMPLETO</b>	<b>CALIDAD</b>
<b>PRESIDENTE MUNICIPAL</b>	JOSÉ FRANCISCO FLORENTINI CAÑEDO	PROPIETARIO
	JAIMÉ DAVILA GALVAN	SUPLENTE
<b>SÍNDICO</b>	MARÍA FERNANDA RIZO	PROPIETARIA
	GEORGINA GARZA GUTIERREZ	SUPLENTE
<b>REGIDURÍA 1</b>	MANUEL RUDECINO GUTIERREZ	PROPIETARIO



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

	FRANCISCO JAVIER ORDOÑEZ VALDEZ	SUPLENTE
REGIDURÍA 2	SANDRA DENNIS COTA MONTES	PROPIETARIA
	VIVIANA ARREGUIN DELGADO	SUPLENTE
REGIDURÍA 3	GUSTAVO MAGALLANES CORTEZ	PROPIETARIO
	JOAQUÍN ANTONIO BARRAGAN MEDINA	SUPLENTE
REGIDURÍA 4	EDEL DE LA ROSA ANAYA LETICIA CAMACHO GÓMEZ	PROPIETARIA SUPLENTE
REGIDURÍA 5	GERARDO AYALA CERNA GLORIA FERNANDA VERA MARÍN	PROPIETARIO SUPLENTE
REGIDURÍA 6	DEBORAH JAZMÍN FLORES HERAS	PROPIETARIA
	IRMA ALICIA MENDOZA SOTO	SUPLENTE
REGIDURÍA 7	JOSÉ LUIS ANAYA RODRIGEZ	PROPIETARIO
	ANA MARÍA REGALADO HERNANDEZ	SUPLENTE
REGIDURÍA 8	LUCÍA MARGARITA VILLARREAL CAMARENA	PROPIETARIA
	BRENDA LUZ FLORES GARCÍA	SUPLENTE

En la que se registraron 5 fórmulas del género masculino y 5 del género femenino, alternadas.

Razonó, que si bien el PAN debe impulsar permanentemente acciones afirmativas para garantizar la equidad de género en todos los ámbitos del partido de acuerdo con sus estatutos; también lo es que no era obligatorio, como lo pretende la actora colocarla en mejor posición, ya que en la invitación al proceso de designación materia de la controversia se estableció que se valoraría el cumplimiento de los Lineamientos de Paridad, que establecen el principio de alternancia referido, situación que ocurrió en la especie, pues el Consejo General aprobó en la 24a sesión extraordinaria de uno de mayo, el acuerdo número IEEBC/CGE93/2024<sup>13</sup> por el que se verificó el cumplimiento de los Lineamientos de Paridad, señalando en su resolutive segundo lo siguiente:

SEGUNDO. Se determina el cumplimiento del principio de paridad de género en su aspecto cualitativo, así como en su aspecto vertical, relativo a la alternancia de género y fórmulas homogéneas en las postulaciones de candidaturas a municipales, en los términos del considerando VIII, inciso e) del presente Acuerdo.

Así como en los numerales 49 a 51 del mismo Acuerdo lo siguiente:

<sup>13</sup> <https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2024/acuerdo93cge2024.pdf>

e) Principio de paridad de género en Municipios

49. Como se da cuenta en el Acuerdo IEEBC/CGE85/2024, se corroboró que el Partido Acción Nacional integró las planillas los Municipios de Tijuana, Tecate, San Quintín y San Felipe de manera alternada y de forma paritaria, potencializando la participación de las mujeres en el Municipio de Ensenada, en donde se postulan de manera contigua en la segunda, tercera y cuarta regiduría, lo cual no afecta el principio de alternancia, puesto que en la composición final de estas planillas se cumple por lo menos con el cincuenta por ciento de los cargos para mujeres, tal y como se previó el artículo 26 de los Lineamientos de PGISND.

50. Asimismo se precisó que derivado de la improcedencia del registro de la candidatura postulada en la séptima regiduría propietaria del Municipio de Mexicali, no se contaba con los elementos suficientes para verificar el principio de alternancia, la proporción paritaria entre ambos géneros, así como la integración de fórmulas homogéneas.

51. No obstante, con la procedencia del registro de la candidatura a la séptima regiduría propietaria de la planilla de munícipes al Ayuntamiento de Mexicali, tal y como se muestra en la tabla 2, del párrafo 34, del presente Acuerdo, se advierte que el Partido Acción Nacional cumple con la postulación paritaria al estar integrada de manera alterada entre los géneros, así como contener fórmulas homogéneas a los cargos de presidencia municipal. Sindicatura procuradora y regidurías, conforme las citadas disposiciones.

Con apoyo en lo anterior, concluyó que no le asistía la razón en su pretensión a la actora y **confirmó** la designación realizada por la CPN como candidatura propietaria a la sexta regiduría integrante de la planilla de munícipes del Ayuntamiento de Mexicali realizada por la CPN.

## 6. ESTUDIO DE FONDO

Debe señalarse, que en los juicios de la ciudadanía resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 326 de la Ley Electoral, por lo que este Tribunal, de ser necesario, suplirá la expresión de agravios, aunque ésta sea deficiente, o bien, cuando existan afirmaciones sobre hechos y que las mismas se puedan deducir de los agravios.

Por tal razón, el análisis de la demanda se realizará de forma integral para identificar, los motivos de disenso en que sustenta su pretensión el actor, en tanto que lo importante es que se identifique claramente la causa de pedir. Ello, porque el juzgador debe analizarla cuidadosamente, a fin de entender lo que quiso decir el impetrante y no lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación la intención del promovente, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta impartición de justicia en materia electoral.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En virtud de lo anterior, cobra aplicación la jurisprudencia 3/2000, aprobada por la Sala Superior de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.

### 6.1 Síntesis de los agravios de la inconforme

Del escrito de demanda, se advierte que la actora hizo valer los agravios siguientes:

Aduce la accionante, que la resolución impugnada no analizó a profundidad, los argumentos de inconformidad que hizo valer en el recurso de inconformidad, de ahí que, en su concepto, adolezca de una debida fundamentación y motivación.

Afirma que en la parte, denominada "Estudio de Fondo", en una primera conclusión, el responsable hace un análisis limitado y erróneo sobre la valoración de la "Consulta Indicativa" establecida en las providencias para la selección de candidaturas para el proceso electoral actual en el estado de Baja California, pues en se dice que dicho documento no es vinculante al órgano decisorio para proponer a las candidaturas de manera automática, por lo que fue propuesta a la sexta regiduría por la CPE debido a que fue la mujer que obtuvo el segundo mayor número de votación.

La actora afirma, que en realidad fue la tercera mujer con mayor número de votación y la cuarta en lo general.

Señala, que el órgano responsable faltó a la verdad, pues sostuvo que, para la designación de candidaturas, uno de los elementos a valorar era la denominada consulta indicativa, lo cual no fue así, ya que no se tomaron en cuenta los resultados obtenidos en la consulta indicativa, esto es, en las providencias de designación de candidaturas, ya que no obra ningún razonamiento al respecto.

Aduce la actora, que, en la invitación a participar en el proceso de designación de candidaturas de veintitrés de febrero, el PAN se obligó a "Valorar" los resultados de la "Consulta Indicativa" y a respetar las reglas de paridad de género al momento de realizar las designaciones

correspondientes, lo cual se puede advertir del numeral 10, en el que se previó lo siguiente:

10. Para la designación de la candidatura a la integración de Ayuntamientos en el Estado de Baja California, la CPN valorara:

“[...]”

III. En su caso, las encuestas o consulta indicativa entre la militancia que sean realizadas.

IV. Las Reglas de que en materia de paridad de género y acciones afirmativas determine la autoridad administrativa electoral.

[...]”

Así las cosas, el primer análisis que tuvo que hacer el ahora responsable era determinar si al momento de la designación se había cumplido o no con la valoración de la consulta indicativa, asimismo, determinar si en las providencias de designación se había cumplido con las regla que señala que dicha consulta, además de determinar si tenía fuerza vinculatoria por ser un ejercicio de democracia en la que la militancia eligió a los perfiles que preferían para participar en una candidatura a una regiduría.

En concordancia con lo anterior, señala que logró demostrar que la consulta indicativa tiene un reconocimiento vinculatorio, tan es así, que la asignación de regidurías se dio respetando los resultados de la votación en ese ejercicio electivo, sin embargo, al asignar los espacios se introdujo indebidamente el principio de igualdad alternada, como un principio sin excepciones, en su perjuicio y del resto de las participantes del género femenino.

Por tal razón, la actora considera que en sentido opuesto a lo que argumenta el órgano responsable la consulta indicativa sí constituye un instrumento vinculante.

Señala la actora, que el compareciente, en la consulta indicativa prácticamente obtuvo ochenta votos menos que ella, y peor aún, en el caso de la designación de Gerardo Ayala Cerna, afirma, que ni siquiera atendió las invitaciones expedidas ni fue sometido al escrutinio de la militancia a través de la consulta indicativa, ni existe en el acto impugnado razonamiento alguno de los criterio o parámetros para obtener su designación en la quinta posición, por delante de ella.



En distinta porción del agravio, la actora señala que la Comisión de Justicia trata de justificar y validar el orden de designación establecidos en las providencias previamente impugnadas con el argumento de que a los institutos políticos les asiste la libertad de autoorganización y autodeterminación, empero, señala que no es absoluto, pues tiene límites constitucionales.

Dice que conforme a la votación obtenida en la consulta indicativa le correspondía el cuarto lugar, en la lista de regidurías para el municipio de Mexicali, Baja California, pero fue desplazada al sexto lugar sin justificación alguna para verse beneficiados dos hombres.

Agrega, que por el solo hecho de que al partido le asiste el derecho de autoorganización y autodeterminación, y por la aplicación estricta de un principio de paridad alternada que, si bien fue creado para maximizar la participación de las mujeres en los espacios de representación política, en este caso fue utilizado en beneficio del género masculino.

Destaca, que el derecho de autodeterminación y autoorganización no pueden estar por encima de los derechos de las mujeres a participar en condiciones de paridad e igualdad tal como lo pretende hacer el responsable.

Invoca, lo resuelto por Sala Superior en el expediente SUP-REC-100/2020, en el que, dice, se analizó los límites de la vida interna de los partidos en relación con los principios de igualdad y paridad de género.

De ahí que, en su concepto, no existe sustento alguno por el cual se justifique bloquear y desplazar a una mujer a una posición menos competitiva con el pretexto de que el partido político tiene el derecho de auto organizarse y auto determinarse, pues ello constituye una vulneración a los principios de igualdad y paridad de género, al haber sido interpretados de forma restrictiva.

En otro concepto de agravio, la actora señala que la Comisión de Justicia erró al señalar que al aprobarse el acuerdo IEEBC/CG85/2024, del Instituto Electoral, por el que se verificó el cumplimiento de los lineamientos del paridad, por ese solo hecho la designación de

candidaturas a integrantes del Ayuntamiento de Mexicali, fue correcta, dado que dicho acuerdo no puede pronunciarse sobre el proceso interno de selección de candidaturas del PAN, por tratarse de un asunto interno en el cual no tiene ámbito de competencia.

Aduce la actora, que la comisión de justicia en su resolución al invocar el citado acuerdo IEEBC/CG85/2024, valida tácitamente que es procedente la acción afirmativa aplicada en favor de las mujeres designadas en la planilla de candidaturas a integrantes del Ayuntamiento de Ensenada en las posiciones 2, 3 y 4, pero la discrimina sin fundar ni motivar porque la suscrita no puede ser protegida por la acción afirmativa invocada, misma que claramente puede ser aplicada al amparo de los lineamientos de paridad e igualdad sustantiva referidos asignando las posiciones en la lista de municipales de Mexicali conforme a los resultados obtenidos en la consulta indicativa que las propias autoridades partidistas determinaron como vinculante, donde dos mujeres obtuvieron la mayor votación, sin que exista obstáculo para que puedan ocupar los espacios uno y dos de forma contigua en la planilla de municipales, como excepción legítima al principio de paridad alternada, para luego designar al hombre que obtuvo la mejor votación en tercer lugar general, y en el cuarto espacio designar a la suscrita, conforme al resultado obtenido en la votación de la militancia.

En distinto agravio, la actora afirma que no se analizaron todos sus agravios, dado que en su demanda invocó diversos artículos convencionales y legales que no fueron analizados.

Señala que la litis que se puso a consideración del Tribunal y que no fue analizada por la Comisión responsable con motivo del reencauzamiento decretado, consistió en determinar si la designación de la suscrita en la posición seis de la lista de regidurías para el ayuntamiento de Mexicali, realizada por el PAN se encuentra debidamente fundada y motivada. Para lo cual, se argumentó el incumplimiento de las reglas previstas para el proceso de designación, la vulneración a sus derechos humanos de no discriminación, igualdad de género, derecho de votar y ser votada en condiciones de igualdad, la vulneración a la finalidad de la alternancia de género y de paridad de género, entre otros.



Dice que puntualmente argumentó la violación a sus derechos humanos de no discriminación, igualdad de género, derecho de votar y ser votada en condiciones de igualdad, la vulneración a la finalidad de la alternancia de género y de paridad de género, además se reclaman actos de violencia política en razón de género cometidos en mi perjuicio, cuestiones que a simple vista no fueron analizadas por el responsable.

Finalmente, la actora pide a este Tribunal conozca de la litis planteada en plenitud de jurisdicción.

## **6.2. Posición del tercero interesado**

Aduce el compareciente, que la pretensión de la actora consiste en que se revoquen la resolución de la Comisión de Justicia, manifestando medularmente que, de acuerdo con el principio de paridad de género, ella debió ser designada en la cuarta regiduría, tomando como punto de partida la votación que obtuvo en la consulta indicativa que se realizó a la militancia, porque a su juicio si vinculante para la decisión de la CPN.

En su concepto, no le asiste razón a la actora, ya ella misma reconoce que la Consulta indicativa se realizó como parte del proceso interno de selección de candidaturas, es decir la designación directa que hizo la CPN, sin que pueda, como dolosamente lo intenta, equipararse al método ordinario de elección de militancia.

Además, el compareciente considera, que la actora pretende otorgarle un grado obligatorio y vinculante a una consulta que por su propia naturaleza era potestativa, y que como, dice, fue reconocido por este Tribunal en resoluciones anteriores, era solamente intraprocesal de la decisión política final que tomó la CPN en la designación de candidaturas.

Añade, que fue valorada para decisión, en ejercicio de su facultad estatutaria, tomando en cuenta, además, que de acuerdo con las propias Bases de la Consulta Indicativa se realizaron votación por género (dos hombres y dos mujeres) de ahí que no pueda después

ordenarse la votación total de cada aspirante, ya que obtuvo la segunda votación más alta del género masculino de ahí que atendiendo al principio de alternancia en la integración de la planilla le corresponda la tercera regiduría.

Lo anterior, dice, guarda relación con lo reconocido por la propia actora en su demanda, a saber, que se abrieron registros separados para aspirantes hombres y aspirantes mujeres, registrándose de la siguiente manera:

<b>Precandidato (a)</b>	<b>Votación obtenida</b>
1. Sandra Deniss Cota Montes	750
3. <b>Edel de la Rosa Anaya</b>	706
4. <b>Manuel Rudecindo García</b>	673
5. <b>Deborah Yazmín Flores Heras</b>	648
6. <b>Gustavo Magallanes Cortez</b>	565
6. Rubén Alanís Quintero	515
7. Lucía Margarita Villarreal Camarena	486
8. Cristoffer Iván Román Araujo	476
9. Victoria Eugenia Guerrero Urquidez	454
10. Jorge Arturo Iñiguez Gutiérrez	387
11. Juan Alberto Domínguez García	335

Al respecto, el compareciente señala que solo contendieron cinco mujeres y seis hombres, por lo que es lógico el hecho de que la actora hubiera obtenido mayores votos que él, puesto que la totalidad de militantes que votaron eligieron a dos mujeres de cinco opciones y a dos hombres de seis opciones.

Sin que sea óbice que la actora busque la excepción al principio de alternancia (paridad vertical), puesto que como los Lineamientos invocados por la actora señalan, es optativo y se deja al arbitrio de quienes toman las decisiones políticas del partido, en este caso la CPN quien valoró todos los aspectos, siendo el resultado de la consulta solo uno que debió tomar en cuenta y no vinculante para en su caso hacerlo por resultado total de votación sin tomar en cuenta que la misma se realizó por género.





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Por último, el actor señala que no es óbice que señale una primera propuesta hecha por la CPE en la forma siguiente:

<b>MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA</b>
PRESIDENTE: JOSÉ FRANCISCO FLORENTINI CAÑEDO
2. REGIDORA: SANDRA DENISS COTA MONTES
3. REGIDOR: MANUEL RUDECINDO GARCÍA
5. REGIDORA: EDEL DE LA ROSA ANAYA
7. REGIDOR: GUSTAVO MAGALLANES CORTEZ
8. REGIDOR INDÍGENA. PENDIENTE

Lo anterior, porque ese acto era intraprocesal y fue modificado debido a la disolución de la coalición "Fuerza y Corazón por Baja California"; por lo tanto, este proceso, se entiende sujeto al "Principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados".

### 6.3. Método de estudio

Los agravios planteados por la actora, se pueden agrupar de la manera siguiente:

1. Indebida fundamentación y motivación, en la que se analizará, si la Comisión de Justicia fundó y motivo la resolución impugnada, para lo cual se determinará, si los resultados de la Consulta Indicativa eran o no vinculatorios; si fue acertado que se haya apoyado en la libertad de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, para justificar el orden de designación establecido en las providencias, y si observó en la asignación, los lineamientos de paridad, para la designación de candidaturas a integrantes del Ayuntamiento de Mexicali.

2. Omisión de analizar todos los agravios.

Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**"<sup>14</sup>."

### 6.4. Contestación a los agravios

<sup>14</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

## 1. Indebida fundamentación y motivación.

Sostiene la actora que, que la resolución impugnada no analizó a profundidad, los argumentos de inconformidad que hizo valer en el recurso de inconformidad, de ahí que, en su concepto, adolezca de una debida fundamentación y motivación.

Afirma que en la parte, denominada "Estudio de Fondo", en una primera conclusión, el responsable hace un análisis limitado y erróneo sobre la valoración de la "Consulta Indicativa" establecida en las providencias para la selección de candidaturas para el proceso electoral actual en el estado de Baja California, pues en se dice que dicho documento no es vinculante al órgano decisorio para proponer a las candidaturas de manera automática, por lo que fue propuesta a la sexta regiduría por la CPE debido a que fue la mujer que obtuvo el segundo mayor número de votación.

Señala, que el órgano responsable faltó a la verdad, pues sostuvo que, para la designación de candidaturas, uno de los elementos a valorar era la denominada consulta indicativa, lo cual no fue así, ya que no se tomaron en cuenta los resultados obtenidos en la consulta indicativa, esto es, en las providencias de designación de candidaturas, ya que no obra ningún razonamiento al respecto.

Aduce la actora, que, en la invitación a participar en el proceso de designación de candidaturas de veintitrés de febrero, el PAN se obligó a "Valorar" los resultados de la "Consulta Indicativa" y a respetar las reglas de paridad de género al momento de realizar las designaciones correspondientes, lo cual se puede advertir del numeral 10, en el que se previó lo siguiente:

10. Para la designación de la candidatura a la integración de Ayuntamientos en el Estado de Baja California, la CPN valorara:

"[...]

III. En su caso, las encuestas o consulta indicativa entre la militancia que sean realizadas.

IV. Las Reglas de que en materia de paridad de género y acciones afirmativas determine la autoridad administrativa electoral.

"[...]"

Así las cosas, el primer análisis que tuvo que hacer el ahora responsable era determinar si al momento de la designación se había



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

cumplido o no con la valoración de la consulta indicativa, asimismo, determinar si en las providencias de designación se había cumplido con las regla que señala que dicha consulta, además de determinar si tenía fuerza vinculatoria por ser un ejercicio de democracia en la que la militancia eligió a los perfiles que preferían para participar en una candidatura a una regiduría.

### Decisión

Es **infundado** el agravio planteado.

### Justificación

Los artículos 14 y 16 de la Constitución federal establecen la exigencia de que **todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado**, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias<sup>15</sup>.

En este sentido, siguiendo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación)<sup>16</sup>.

La fundamentación y motivación como una garantía del gobernado está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las “*debidas garantías*” previstas en dicho

<sup>15</sup> Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párrafo. 152.

<sup>16</sup> En términos de la tesis jurisprudencial de rubro “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**”. 7.<sup>a</sup> época; Semanario Judicial de la Federación. Volumen 14, Tercera Parte, página 37, número de registro 818545.

precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso<sup>17</sup>.

Por tanto, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos<sup>18</sup>.

Por otra parte, el artículo 139 de la Ley Electoral dispone que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, así como el principio de igualdad sustantiva, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso y Ayuntamientos del Estado.

Además, conforme a los lineamientos que expida la autoridad electoral los partidos políticos deberán incluir entre las candidaturas descritas en el párrafo anterior, al menos una fórmula de las siguientes poblaciones de atención prioritaria: personas jóvenes de entre 18 a 29 años de edad; personas de la diversidad sexual y de género, y personas con discapacidad.

El Consejo General tendrá facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

El artículo 140 de la citada ley, estable que de la totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto, deberá salvaguardar la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución del Estado. Cuando el partido político o coalición participe con candidaturas en la totalidad de los distritos, ocho serán de un mismo género.

Las listas de Diputaciones por el principio de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.

<sup>17</sup> Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párrafo. 141.

<sup>18</sup> Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C. No. 72. Párr. 92.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Las planillas de municipales se integrarán alternando candidatos de género distinto, conforme a la fracción II del artículo 136 de esta Ley; asimismo, las candidaturas para el cargo de presidenta o presidente municipal deberán ser distribuidas de forma igualitaria entre ambos géneros.

### **Caso concreto**

La actora hace depender la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada del hecho de que el órgano responsable faltó a la verdad, pues sostuvo que, para la designación de candidaturas, uno de los elementos a valorar era la denominada consulta indicativa, lo cual no fue así, ya que no se tomaron en cuenta los resultados obtenidos en la consulta indicativa, esto es, en las providencias de designación de candidaturas, ya que no obra ningún razonamiento al respecto.

En la resolución impugnada, se razonó que la designación de candidaturas se llevó a cabo conforme al procedimiento establecido en la invitación número SG/119/2024 y al principio de paridad y alternancia de género de Acuerdo con los Lineamientos de Paridad.

Para demostrar lo anterior, señaló que dicha invitación SG/119/2024 no fue objeto de impugnación por la actora, dentro del plazo estatutario de cuatro días posteriores a su publicación en estrados, por lo que se presume su consentimiento aunado a que se registró cumpliendo los requisitos de dicha invitación demostrando la aceptación y sujeción al procedimiento de designación de candidaturas por la CPN.

Precisó, que en el citado documento se estableció:

Décimo sexto. Que el 22 de febrero de 2024, el C. Mario Osuna Jiménez en calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal en Baja California, envió a la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional, oficio S/N, por el cual solicita la autorización de consultas indicativas a la militancia para la selección de candidaturas del Partido Acción Nacional, ello a propuesta de la Comisión Permanente.

Por lo anterior, con el fin de tener las y los mejores perfiles como candidatos y candidatas, el Comité Directivo Estatal en Baja California, podrá realizar encuestas o consulta indicativa en los plazos y términos que determine. En este caso, participarán las candidaturas inscritas para los cargos determinados y la consulta será organizada y conducida por la Comisión Estatal de Procesos Electorales del Estado de Baja California.

De igual manera, señaló en el punto de Acuerdo segundo lo siguiente:

SEGUNDA. El Comité Directivo Estatal en Baja California podrá realizar consulta indicativa de conformidad con la invitación anexa.

De lo anterior, es posible concluir que la consulta indicativa es una atribución potestativa de la CDE que organiza la CPE y que en ella participarán las candidaturas inscritas.

Si bien es cierto, la CPN señaló que valoraría la Consulta Indicativa, lo cierto es que sólo constituyó uno de los elementos que se tomaron en cuenta en su conjunto por la CPE para formular la propuesta, tal y como lo señala el número 10 del referido documento.

10. Para la designación de la candidatura a la integración de Ayuntamientos en el Estado de Baja California, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional valorará:

I. El cumplimiento de los requisitos de elegibilidad contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y en la Ley Electoral del Estado de Baja California.

II. El expediente de registro y documentación entregada en tiempo y forma ante la Comisión Estatal de Procesos Electorales de Baja California.

III. En su caso las encuestas o consulta indicativa entre la militancia que sean realizadas.

IV. Las Reglas de que en materia de paridad de género y acciones afirmativas determine la autoridad administrativa a electoral.

V. Entre otros elementos, la Comisión Permanente Nacional valorará las propuestas que realice la Comisión Permanente Estatal, en términos de lo establecido en el artículo 103, numeral 5, inciso b) de los Estatutos Generales y 108 del Reglamento de Selección de candidaturas a cargos de Elección popular del Partido Acción Nacional.

VI. La Comisión Permanente Nacional, en la designación de candidaturas, valorará el cumplimiento de los criterios de paridad de género y las acciones afirmativas establecidas en la legislación electoral, y los lineamientos emitidos por el Instituto Estatal Electoral de Baja California.

De lo hasta aquí expuesto, es posible concluir que los resultados de la consulta indicativa, no son vinculantes para que el PAN haga la designación de las candidaturas de los integrantes de ayuntamientos del Estado de Baja California, sino optativos.

En ese sentido, para la designación de la candidatura a la integración de Ayuntamientos en el Estado de Baja California, la CPN valorará,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

diversos factores, entre los cuales se contempla la consulta indicativa, pero, se reitera, no es el único elemento, pues, como se precisa en el numeral 10 de la invitación SG/119/2024, se apreciarán:

I. El cumplimiento de los requisitos de elegibilidad contemplados en la Constitución general; en la Constitución local y en la Ley Electoral.

II. El expediente de registro y documentación entregada en tiempo y forma ante la Comisión Estatal de Procesos Electorales de Baja California.

III. En su caso las encuestas o consulta indicativa entre la militancia que sean realizadas.

IV. Las Reglas de que en materia de paridad de género y acciones afirmativas que determine la autoridad administrativa a electoral.

V. Entre otros elementos, la Comisión Permanente Nacional valorará las propuestas que realice la Comisión Permanente Estatal, en términos de lo establecido en el artículo 103, numeral 5, inciso b) de los Estatutos Generales y 108 del Reglamento de Selección de candidaturas a cargos de Elección popular del Partido Acción Nacional.

VI. La Comisión Permanente Nacional, en la designación de candidaturas, valorará el cumplimiento de los criterios de paridad de género y las acciones afirmativas establecidas en la legislación electoral, y los lineamientos emitidos por el Instituto Estatal Electoral de Baja California.

De esta manera, la suma de todos esos elementos, permitió a dicha instancia intrapartidaria tomar una decisión.

Así, en la sentencia impugnada la Comisión de Justicia pudo constatar que, en la asignación realizada, se tomaron en cuenta dichos factores, pues la actora fue registrada y, por ende, se tomó en cuenta que cumplía con los requisitos de elegibilidad contemplados en la Constitución general; en la Constitución local y en la Ley Electoral, su expediente de registro y documentación entregada en tiempo y forma ante la CPE.

Además, de los principios de paridad y alternancia de género, pues se registraron fórmulas de candidatos, integradas cada una de ellas, por hombre y mujeres, como se demuestra de la parte conducente de la sentencia de mérito que se inserta a continuación:

MEXICALI		
CARGO	NOMBRE COMPLETO	CALIDAD
PRESIDENTE MUNICIPAL	JOSÉ FRANCISCO FLORENTINI CAÑEDO	PROPIETARIO
	JAIME DAVILA GALVAN	SUPLENTE
SÍNDICO	MARÍA FERNANDA RIZO	PROPIETARIA
	GEORGINA GARZA GUTIERREZ	SUPLENTE
REGIDURÍA 1	MANUEL RUDECINO GUTIERREZ	PROPIETARIO
	FRANCISCO JAVIER ORDOÑEZ VALDEZ	SUPLENTE
REGIDURÍA 2	SANDRA DENNIS COTA MONTES	PROPIETARIA
	VIVIANA ARREGUIN DELGADO	SUPLENTE
REGIDURÍA 3	<b>GUSTAVO MAGALLANES CORTEZ</b>	PROPIETARIO
	JOAQUÍN ANTONIO BARRAGAN MEDINA	SUPLENTE
REGIDURÍA 4	EDEL DE LA ROSA ANAYA	PROPIETARIA
	LETICIA CAMACHO GÓMEZ	SUPLENTE
REGIDURÍA 5	GERARDO AYALA CERNA	PROPIETARIO
	GLORIA FERNANDA VERA MARÍN	SUPLENTE
REGIDURÍA 6	<b>DEBORAH YAZMÍN FLORES HERAS</b>	PROPIETARIA
	IRMA ALICIA MENDOZA SOTO	SUPLENTE
REGIDURÍA 7	JOSÉ LUIS ANAYA RODRIGEZ	PROPIETARIO
	ANA MARIA REGALADO HERNANDEZ	SUPLENTE
REGIDURÍA 8	LUCÍA MARGARITA VILLARREAL CAMARENA	PROPIETARIA
	BRENDA LUZ FLORES GARCÍA	SUPLENTE

Es cierto, que se posicionó a la actora para contender la regiduría seis y no en la tres que es la que pretendía, empero, también se tomó en cuenta los principios de autodeterminación y autoorganización del partido, el cual si bien no es absoluto, porque, como la actora lo indica, debe modularse y armonizarse con la paridad de género, el mismo ante la designación directa de las candidaturas, implicó que la decisión respecto a las candidaturas designadas forman parte de su estrategia política.

Al respecto, en los artículos 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución federal; así como los artículos 23, párrafo 1, incisos c) y e), 34, párrafos 1 y 2, inciso d), y 44, de la Ley General de Partidos Políticos; y 226, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Procedimientos Electorales, los institutos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación, motivo por el cual emiten normas propias que regulan su vida interna.

Por lo que, con base en esa facultad auto regulatoria, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma, en la medida que revisten un carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo.

De conformidad con lo expuesto, el artículo 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución federal, establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley, acuerdos que resultan vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes.

Por tanto, las autoridades electorales y jurisdiccionales deben respetar la vida interna de los partidos políticos, y privilegiar el derecho de autoorganización de los institutos políticos.

Además, dentro de los asuntos internos de los partidos políticos están los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como los procedimientos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

En este contexto, para la observancia en forma integral del principio constitucional que exige a las autoridades electorales respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, el artículo 2, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece, que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la autoorganización partidaria, deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

La interpretación sistemática y funcional del marco constitucional y

legal invocado, pone de manifiesto que el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático; aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos.

En suma, el derecho de autoorganización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad auto normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados.

Asimismo, es importante destacar que la Comisión de Justicia, consideró también el hecho de que la autoridad electoral administrativa en el acuerdo IEEBC/CGE93/2024 verificó que el PAN cumple con la postulación paritaria, prevista en los lineamientos, al estar integrada de manera alternada entre los géneros, así como contener fórmulas homogéneas a los cargos de presidencia municipal, sindicatura procuradora y regidurías.

Al respecto, la actora dice que el Instituto no puede pronunciarse sobre el proceso interno de selección de candidaturas del PAN, por tratarse de un asunto interno en el cual no tiene ámbito de competencia, lo cual no se comparte, pues si bien esa actividad forma parte del ámbito intrapartidario, lo cierto es que si no se ajusta a Derecho, el Instituto cuenta con facultades para no aprobar los registros.

Aduce la actora, que la Comisión de Justicia en su resolución al invocar el citado acuerdo IEEBC/CG85/2024, valida tácitamente que es procedente la acción afirmativa aplicada en favor de las mujeres designadas en la planilla de candidaturas a integrantes del Ayuntamiento de Ensenada en las posiciones 2, 3 y 4, pero la discrimina sin fundar ni motivar porque la suscrita no puede ser protegida por la acción afirmativa invocada, misma que claramente puede ser aplicada al amparo de los lineamientos de paridad e igualdad sustantiva referidos asignando las posiciones en la lista de munícipes de Mexicali conforme a los resultados obtenidos en la consulta



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

indicativa.

No le asiste razón a la actora, ya que como se explicó en párrafos anteriores, la Comisión de Justicia consideró que los resultados de la consulta indicativa son optativos y no vinculantes, procediendo a integrar las fórmulas de candidaturas de acuerdo a un criterio de alternancia de géneros.

En las circunstancias relatadas, este Tribunal advierte que la Comisión de Justicia constató que en la propuesta de candidaturas se armonizaron la libertad de decisión política del PAN, el derecho a la autoorganización partidaria y el cumplimiento del principio de paridad de género y alternancia, de ahí lo **infundado** del agravio.

## **2. Omisión de analizar todos los agravios.**

La actora afirma, que no se analizaron todos sus agravios, dado que en su demanda invocó diversos artículos convencionales y legales que no fueron analizados.

Señala que la litis que se puso a consideración del Tribunal y que no fue analizada por la Comisión responsable con motivo del reencauzamiento decretado, consistió en determinar si su designación en la posición seis de la lista de regidurías para el ayuntamiento de Mexicali, realizada por el PAN se encuentra debidamente fundada y motivada. Para lo cual, se argumentó el incumplimiento de las reglas previstas para el proceso de designación, la vulneración a sus derechos humanos de no discriminación, igualdad de género, derecho de votar y ser votada en condiciones de igualdad, la vulneración a la finalidad de la alternancia de género y de paridad de género, además se reclamó actos de violencia política en razón de género cometidos en su perjuicio, cuestiones que a simple vista no fueron analizadas por el responsable.

## **Decisión**

Es **infundado** el agravio.

## **Justificación**

De conformidad con los artículos 17 de la Constitución federal; así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

El principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

Si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir una nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo<sup>19</sup>.

Asimismo, este principio está vinculado con el de congruencia de las sentencias. Esto es así porque las exigencias señaladas suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

En relación con la congruencia de las sentencias, la Sala Superior ha considerado que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga al órgano jurisdiccional a resolver de acuerdo con lo argumentado por las partes y probado en el medio de impugnación, lo cual le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados.

En este orden de ideas, la sentencia o resolución, no debe contener,

---

<sup>19</sup> Jurisprudencia 12/2001 de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**”



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

con relación a lo pedido por las partes: a) Más de lo pedido; b) Menos de lo pedido, y c) Algo distinto a lo pedido.<sup>20</sup>

Es pertinente señalar, que el requisito de congruencia de la sentencia ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias, como requisito interno y externo de la resolución.

En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya argumentaciones y resoluciones contradictorias entre sí.

En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal<sup>21</sup>

Al respecto, es oportuno señalar que *mutatis mutandi*, el principio de congruencia en las sentencias también debe ser respetado por los órganos partidistas encargados de la legalidad de los actos, en tanto que sus resoluciones tienen la misma naturaleza.

En este mismo sentido se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al señalar que las sentencias no sólo deben ser congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos.<sup>22</sup>

### Caso concreto

De la lectura del escrito de demanda que presentó la actora y que dio lugar a formar el expediente JC-53/2024, el cual fue reencauzado

<sup>20</sup> Así se consideró en juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1841/2019.

<sup>21</sup> Este criterio ha sido sostenido por Sala Superior, como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia 28/2009 de rubro: "**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**".

<sup>22</sup> Tesis 1a./J. 33/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**". Las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante SCJN) y de los Tribunales Colegiados pueden ser consultadas en la página: <https://bit.ly/2ErvyLe>.

mediante acuerdo plenario por este Tribunal a la instancia intrapartidaria, se desprende que esgrimió como agravios, los siguientes:

- Que sin fundamentación y motivación la designaron en el sexto lugar de la lista aun cuando obtuvo el cuarto lugar.
- Que no hay ninguna razón que justifique su desplazamiento la sexta posición, puesto que la alternancia de género en las listas nunca puede ser en perjuicio una mujer para beneficiar a un hombre.
- La consulta indicativa no fue opcional sino vinculante.

Dichos agravios, sí fueron analizados por la Comisión de Justicia en la resolución impugnada, pues en ellos destacadamente trató de demostrar que la consulta indicativa era vinculante y que se debió haber tomado en cuenta los criterios de paridad de género, por lo que de conformidad a sus resultados le correspondía la posición cuarta y no la sexta,

Así, en la sentencia impugnada se analizaron tales planteamientos, considerando que la consulta indicativa solo constituía un elemento para realizar las propuestas de candidatura, puesto que se debía tomar en cuenta, otros factores, tal y como fue analizado en párrafos anteriores.

Cierto es que la actora invocó diversos artículos constitucionales y legales, que estimó conculcados, así como los artículos 4, 5, 13 y 14 de la Convención Interamericana para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y 7 y 8 de la Convención sobre la eliminación de todas formas de discriminación de la mujer, en relación con los artículos 3 fracción XVIII de la Ley Electoral y 20 Bis y 20 ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, no obstante, su sola invocación no da lugar a realizar un estudio oficioso, pues es necesario que precise hechos de los cuales se pueda inferir una violación a los mismos.

De esta manera, este Tribunal no advierte que, que la actora, en la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

narrativa de los motivos de inconformidad, invocara hechos relacionados con violencia política en razón de género cometido en su contra por algún integrante del PAN o candidato a algún municipio de Baja California, de ahí que no le asista razón.

Finalmente, no pasa por desapercibido, que la actora solicita a este Tribunal revoque la resolución impugnada y, en plenitud de jurisdicción, analice la litis primigenia, sin embargo, no es posible conceder favorablemente su petición, dado que para que ello pudiera actualizarse, necesario era que, de manera previa, se hubiera determinado que los argumentos dados por la Comisión de Justicia no se ajustan a Derecho, lo cual, no quedó acreditado.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se confirma la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las Magistraturas que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

"LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE."